



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY N° 640 DE 2021 CÁMARA – 248 DE 2020 SENADO

“POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

1

Artículo 1. Objeto. Crear el marco legal para el uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial y sus productos, con fines comerciales en Colombia, así como también regular la evaluación y el seguimiento de las actividades de importación, exportación, uso de semillas, grano, cultivo, producción, transformación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final del cáñamo con fines industriales y/o científicos en el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas, de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeros, que adelanten alguna de las actividades referidas en el objeto, en el territorio nacional.

Parágrafo. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con el uso medicinal y/o uso adulto del cannabis en el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a. Cannabinoides: Sustancias químicas, independientemente de su origen o estructura, que se entrelazan con los receptores del sistema endocannabinoide del cuerpo y del cerebro humano.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

b. Cannabis: Sumidades floridas o con fruto, de la planta de cannabis, con excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con el que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior a 1% en peso seco.

d. Cannabis no psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea superior al 0.3% e inferior a 1% en peso seco.

e. Cáñamo industrial: Nombre que recibe una de las variedades de la planta Cannabis y su nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea menor o igual a 0.3%, de acuerdo con lo establecido en las Listas I y IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y demás normatividad de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes – JIFE.

f. CBD: Cannabidiol (Cannabinoide más común del cannabis no psicoactivo).

g. CBN: Cannabinol (cannabinoide presente en el cannabis).

h. THC: Tetrahidrocannabinol (Cannabinoide psicoactivo del cannabis).

i. Fines científicos: Comprende el cultivo de plantas de cáñamo industrial desde la siembra hasta la utilización de la cosecha del cáñamo industrial con propósitos científicos, de una o cada una de sus partes.

j. Fibra: Filamento de origen natural apto para ser procesado, proveniente de la planta de cáñamo.

k. Grano: Es el óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido).

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

l. JIFE: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

m. Semilla: Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.

n. Poscosecha: Separación del cáñamo industrial en sus diferentes materias primas. Se refiere a todas aquellas actividades para el manejo adecuado y la conservación de los productos, con el fin de realizar las prácticas de acondicionamiento del producto, determinar su calidad, entre otras, de las cuales se obtiene materia prima transformada o cualquier derivado de la planta de cáñamo industrial.

o. Material vegetal micropropagado: Son los individuos botánicos de cáñamo industrial con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual por métodos de cultivo in vitro y que son considerados semillas para siembra.

p. Comercialización o entrega: Comprende la adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, transporte, posesión y disposición final de semillas para siembra.

q. Investigaciones: Desarrollo de actividades de investigación propias de la operación e incremento de la productividad del cáñamo industrial.

Artículo 4. Autoridades de Supervisión y Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) realizarán las actividades de supervisión y seguimiento a las actividades establecidas en el Artículo primero de la presente ley.

Parágrafo primero. Las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha cuenten con licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que acrediten que cuentan con variedades de cáñamo que no estén en capacidad de producir una cantidad superior al 0.3% de THC en peso seco, se encontrarán cobijadas por la presente Ley y no tendrán que solicitar un permiso adicional ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá de oficio al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la información de las personas naturales y/o jurídicas, licenciatarias de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo que se encuentren en el supuesto indicado en el parágrafo anterior, previa solicitud del licenciataria, que deberá ir acompañada por el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el que se acredite que sus variedades ~~que~~ no están en capacidad de producir una cantidad de THC superior al 0.3% en peso seco.

Artículo 5. Resolución de autorización para el uso del cáñamo. Las personas naturales y/o jurídicas que deseen adelantar las actividades de importación, exportación, uso de semillas, cultivo, producción, transformación, producción de grano y de semillas, fines industriales, fines de investigación y desarrollo, adquisición a cualquier título, transporte, y comercialización del cáñamo industrial, deberán solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de forma previa a la ejecución de aquellas.

4

Parágrafo primero. La autorización para el uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial será otorgada a la persona natural y/o jurídica solicitante y esta no podrá ser transferida, transmitida y/o cedida a ningún título comercial.

Parágrafo segundo. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona jurídica y en esta se realice cualquier cambio o modificación en su participación accionaria, deberá ser informada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según sea el caso, en un término inferior a 30 días calendario.

Parágrafo tercero. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona natural y esta fallezca, sus herederos y/o legatarios adjudicatarios deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sobre el adjudicatario que continuará ejerciendo las actividades autorizadas, en un término inferior a 30 días calendario contados a partir de la fecha en la que se aprueben los Inventarios y Avalúos de la sucesión.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Artículo 6. Solicitud de autorización para el uso de semillas y cultivo de plantas del cáñamo industrial. La persona natural y/o jurídica, que pretenda adelantar las actividades reguladas en la presente ley, deberán acreditar ante la autoridad de supervisión el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6.1. Para personas naturales:

- a. Fotocopia simple del documento de identificación: Cédula de ciudadanía o Cédula de extranjería vigente y, de requerirse, visa vigente de acuerdo con la normatividad aplicable del sector de relaciones exteriores.
- b. Declaración juramentada personal de procedencia de ingresos.
- c. Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que se realizarán las actividades contempladas en la presente Ley.
- d. Certificado de usos de suelos y/o norma urbanística para el desarrollo de actividades agrícolas, agropecuarias y/o agroindustriales expedido por la autoridad competente.
- e. Documento que acredite el derecho de uso del inmueble en el que se realizarán las actividades objeto de la presente ley, en caso de que no sea de propiedad de la persona jurídica solicitante.
- f. Formulario de solicitud o modificación de la autorización para el uso de semillas y cultivo de plantas del cáñamo industrial, que para tal fin emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través del ICA, dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley.
- g. Fichas técnicas de las variedades genéticas de cáñamo del cual se pretende solicitar: El registro de productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, o el respectivo vínculo y/o contrato con un productor de semilla seleccionada debidamente registrado ante el ICA e inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.
- h. Documento en el que se defina el objetivo de la producción principal: Fibra, grano, semilla, biomasa y/o subproductos.

6.2. Para personas jurídicas:

- a. Cédula del representante legal.
- b. Certificado de existencia y representación con fecha de expedición inferior a 30 días.
- c. Copia del Registro Único Tributario.
- d. Declaración juramentada de ingresos firmada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Para efectos del contador y

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

el revisor fiscal, deberán adjuntar copia de su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios y fiscales vigentes.

e. La declaración de procedencia de ingresos deberá tener un término no mayor a tres (3) meses de expedido, previos a la fecha de la presentación de la solicitud.

f. Los representantes legales principales y suplentes deben guardar idéntica relación con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica al momento de su consulta.

g. Certificado de Composición Accionaria suscrito por un contador público.

h. Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que se realizarán las actividades contempladas en la presente Ley.

i. Certificado de uso de suelos y/o norma urbanística para el desarrollo de actividades agrícolas, agropecuarias y/o agroindustriales expedido por la autoridad competente.

j. Documento que acredite el derecho de uso del inmueble en el que se desarrollarán las actividades objeto de la presente ley, en caso de que no sea de propiedad de la persona jurídica solicitante.

k. Formulario de solicitud o modificación de la autorización para el uso del cáñamo industrial uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial, que para tal fin dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través del ICA.

l. Fichas técnicas de las variedades genéticas de cáñamo del cual se pretende solicitar: El registro de productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, o el respectivo vínculo y/o contrato con un productor de semilla seleccionada debidamente registrado ante el ICA e inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

m. Las organizaciones sin ánimo de lucro deberán anexar documento que acredite la composición de los órganos de administración y dirección de la organización sin ánimo de lucro, suscrita por un contador público.

Parágrafo primero. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA permitirá el libre ingreso de nuevos genotipos de cáñamo con fines industriales sin restricción de tiempo, para su inclusión en el Registro de Cultivares Comerciales del país, de acuerdo con los lineamientos exigidos para cultivos transitorios, según la norma aplicable.

Parágrafo segundo. Los Consorcios, Uniones Temporales u otras formas de asociación o colaboración deberán aportar además el documento por medio del cual se hayan conformado.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo tercero. Si durante el transcurso del trámite, la cédula de extranjería y/o la visa de las personas naturales extranjeras, así como los documentos que establecen el vínculo jurídico con los contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas, pierden vigencia, deberán ser aportadas sus renovaciones para poder continuar con el estudio de la solicitud.

Parágrafo cuarto. Cuando el solicitante sea parte del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS o de cualquier otro programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, deberá acreditar la participación respectiva.

Artículo 7. Duración del trámite. El estudio del trámite administrativo de la autorización para el uso del cáñamo industrial y la decisión de fondo tendrá una duración de hasta sesenta (60) días calendario, siempre que se acrediten todos los documentos indicados en la presente Ley.

7

En caso de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no se pronuncie o no justifique la demora de su respuesta dentro del término previsto en el inciso anterior, se entenderá que hay silencio administrativo positivo conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Dicho silencio dará lugar a la investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.

Artículo 8. Requerimientos. En caso de que como resultado de la evaluación preliminar de la documentación se determine que la información aportada está incompleta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requerirá al solicitante en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue la información y documentación necesaria para continuar con el trámite y proferir una decisión de fondo.

Artículo 9. Decisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá, mediante acto administrativo:

1. Aprobar. Decisión que reconoce el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y la evaluación técnica y jurídica, estableciendo su viabilidad. En consecuencia, se expedirá la aprobación de la solicitud correspondiente para el uso del cáñamo industrial cuando el solicitante aporte la totalidad de la información.



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

2. Negar. Decisión que se profiere mediante resolución motivada, cuando encuentre probada la existencia objetiva y documental de alguna de las siguientes situaciones:

- a. El solicitante aporte información que no corresponde a la realidad.
- b. El resultado de la evaluación determine que no existe capacidad técnica, jurídica o administrativa objetiva o documental para realizar las actividades solicitadas en el trámite respectivo.
- c. El solicitante y/o sus accionistas o administradores cuenten con antecedentes en materia de tráfico de estupefacientes, lavado de activos o financiación del terrorismo.
- d. El solicitante presente de manera incompleta la información requerida y no la complete en el término indicado por el artículo 8 de la presente Ley para hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8

3. Desistimiento. El solicitante podrá desistir de su solicitud de obtención de autorización, momento en el cual se entenderá terminado el trámite y se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio de que posteriormente pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos.

4. Cancelación de las autorizaciones a solicitud de parte. La autoridad de control procederá a cancelar la autorización otorgada cuando el titular así lo solicite.

Parágrafo. Una vez el acto administrativo que apruebe la autorización de una solicitud quede en firme, la autoridad de control que la otorgó procederá a comunicar lo pertinente, y dará traslado del mismo al municipio o los municipios en los cuales está ubicado el inmueble en el que se realizarán las actividades autorizadas por la presente Ley.

Artículo 10. Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA podrá requerir en cualquier momento soportes documentales o realizar visitas de supervisión y seguimiento a los predios en los que se desarrollen las actividades, con el propósito de verificar el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes.



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Parágrafo primero. La Resolución de autorización para uso del cáñamo con fines industriales y comerciales podrá ser cancelada si el tenedor de este acto administrativo no cumple con las disposiciones establecidas en esta Ley. Si la finalidad del cultivo es el uso medicinal, uso adulto o uso ilícito, la autorización será revocada de forma inmediata por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y remitirá de oficio a las autoridades competentes.

Artículo 11. Uso industrial y comercial. Los productos cosméticos y alimenticios que contengan cáñamo deberán cumplir con todos los requisitos y tiempos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA para su comercialización y contar con registro sanitario.

Parágrafo primero. Si la finalidad del cultivo de cáñamo industrial corresponde a la extracción de CBD, CBN, THC y/o cualquier otro cannabinoide para uso medicinal y/o científico con fines medicinales, se deberá remitir a la expedición de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo, no psicoactivo y/o fabricación de derivados de cannabis, referida en la normatividad vigente.

Parágrafo segundo. El INVIMA incluirá el cáñamo dentro del listado de plantas medicinales que sirven como materia prima para productos cosméticos y alimentos. Para el registro sanitario, según sea el caso, se atenderá al mismo tiempo de trámite utilizado para un alimento o para un cosmético que no use cáñamo.

Parágrafo tercero. El Ministerio de Ambiente regulará lo relacionado con el uso del cáñamo industrial para la producción del Biocombustible en un término no superior a seis (6) meses, contado desde la expedición de la presente ley.

Parágrafo cuarto. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo regulará los demás usos industriales y comerciales del cáñamo, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de solicitud del interesado, para cada uso particular del cáñamo.

Parágrafo quinto. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) regulará lo relacionado con el uso de productos derivados del cáñamo para consumo

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

animal en un término no superior a seis (6) meses contando desde la expedición de la presente ley.

Artículo 12. Régimen de exportación. Para la exportación de materias primas, se deberá contar con una certificación de exportación proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se indique que su concentración de THC es inferior o igual a 0.3%.

Parágrafo primero. Una vez el producto cuente con certificación de exportación, la persona natural y/o jurídica deberá realizar todos los tramites de exportación incluidos en la normatividad vigente proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para productos agrícolas y/o industriales.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con un plazo de sesenta (60) días calendario, para el otorgamiento del certificado de exportación.

10

Parágrafo tercero. No serán considerados sustancias fiscalizadas ni de control especial los cultivos y los productos de cáñamo con fines industriales, que contengan un porcentaje de tetrahidrocannabinol – THC inferior o igual a 0,3%.

Artículo 13. Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución, siempre y cuando acrediten los requisitos requeridos para la autorización contemplados en el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo industrial a través de sus diferentes programas y proyectos.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quién haga sus veces, reglamentarán el acceso seguro, informado y coordinado con el



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos – PNIS, facilitando y favoreciendo el cáñamo como cultivo de sustitución.

Parágrafo tercero: Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:

1. Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.
2. Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.
3. Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.
4. Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

11

Artículo 14. Registro Nacional de Cultivares Comerciales. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA permitirá la inscripción de variedades vegetales de cáñamo en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, a todas las personas naturales y/o jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:

14.1. Autorización para el uso del cáñamo industrial y comercial proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

14.2. Contar con alguno de los siguientes registros:

14.2.1. Registro como unidad de investigación en fitomejoramiento y/o registro como unidad de evaluación agronómica proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

14.2.2. Registro como productor de semilla seleccionada, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

14.2.3. Registro como importador de semilla, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.

14.2.4. Registro como exportador de semilla, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Artículo 15. Control bancario del cáñamo. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con autorización para el uso del cáñamo deberá poseer una cuenta bancaria activa donde se registren las transacciones nacionales e internacionales de que trata esta Ley.

Parágrafo primero. El Banco Agrario permitirá la apertura de cuentas a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con la Resolución de Autorización para el uso del cáñamo con fines industriales.

Artículo 16. Acceso a beneficios para la producción agropecuaria. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con autorización para el uso del cáñamo industrial y comercial podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco Agrario, Finagro y otras entidades que ofrezcan beneficios para los productores agropecuarios a través de líneas especiales de crédito, entre otras.

Artículo 17. Proyectos de interés nacional y estratégico. El Gobierno Nacional incluirá la industria del Cáñamo industrial y comercial dentro de los proyectos de interés nacional y estratégico – PINE, de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES aplicables.

Artículo 18. Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará los convenios pertinentes con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la investigación y transferencia tecnológica del cáñamo con fines industriales.

Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán crear líneas de investigación, desarrollo e innovación, para el cáñamo con fines industriales.

Artículo 19. Manejo fitosanitario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA realizará la correspondiente ampliación de los

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

productos agroquímicos para el manejo fitosanitario relacionado con el cultivo de cáñamo de uso industrial.

Artículo 20. Las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

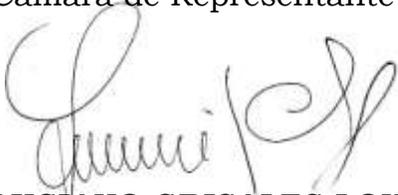
Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 010 correspondiente a la sesión realizada el día 15 de septiembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 14 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 009 Legislatura 2021-2022.

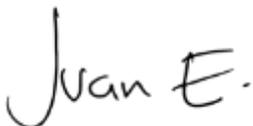
13



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representante



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Coordinador Ponente



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Ponente